

REGLAMENTO (CEE) Nº 1217/86 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de uvas de mesa, de la subpartida ex 08.04 A I del arancel aduanero común, originarias de Chipre (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3700/83 del Consejo, de 22 de diciembre de 1983, que establece el régimen aplicable a los intercambios comerciales con la República de Chipre a partir del 31 de diciembre de 1983⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3682/85⁽²⁾, prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario de 7 500 toneladas de uvas de mesa incluidas en la subpartida ex 08.04 A I a) y b) del arancel aduanero común, originarias de Chipre, con un derecho de aduana del 40 % de los derechos del arancel aduanero común, para el período comprendido entre el 8 de junio y el 31 de julio de 1986; que, por consiguiente, es conveniente establecer la apertura del contingente arancelario comunitario en cuestión para dicho período;

Considerando que, con arreglo a los artículos 180 y 367 del Acta de adhesión de España y de Portugal, el Consejo ha aprobado el Reglamento (CEE) nº 449/86 por el que se establece el régimen aplicable por el Reino de España y la República Portuguesa a los intercambios con determinados terceros países⁽³⁾; que el presente Reglamento se aplica pues a la Comunidad de los Diez;

Considerando que procede garantizar, en particular, que todos los importadores de la Comunidad tengan acceso igual y continuo a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, puede respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente, en los términos de los principios resultantes de lo expuesto; que dicho reparto, para representar lo mejor posible la verdadera evolución del mercado de los productos de que se trata, debe ser efectuado a prorrata de las necesidades de los Estados miembros, calculados, por una parte, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Chipre durante un período de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, no obstante, no existen datos estadísticos, ni comunitarios ni nacionales, para los productos de que se trata y que no se puede formular ninguna previsión válida sobre importaciones; que, vistas las circunstancias, parece oportuno prever un reparto del volumen

del contingente en cuotas iniciales, que tengan en cuenta las posibilidades de absorción de dichos productos en los mercados de los diferentes Estados miembros;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos en cuestión en los diferentes Estados miembros, es conveniente dividir el volumen del contingente en dos partes, la primera para repartir entre los Estados miembros, y con la segunda constituir una reserva para cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro cierta seguridad, se debe fijar la primera parte del contingente comunitario a un nivel que, en este caso, podría situarse alrededor de un 86 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es preciso que todo Estado miembro que haya utilizado casi toda su cuota inicial haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe efectuar dicha operación cuando cada una de sus cuotas complementarias haya sido casi totalmente utilizada, y esto cuantas veces lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, debiendo esta última, en particular, poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si, en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de la cuota inicial en uno de los Estados miembros, es indispensable que dicho Estado devuelva a la reserva un porcentaje importante, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en otros;

Considerando, que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo, unidos y representados por la Unión económica del Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión económica puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedarán suspendidos parcialmente, del 8 de junio al 31 de julio de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los productos enumerados a continuación, originarios de Chipre, en los niveles indicados frente a cada uno de ellos, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 7 500 toneladas.

⁽¹⁾ DO nº L 369 de 30. 12. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 28. 12. 1985, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 28. 2. 1986, p. 40.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos
08.04	Uvas y pasas : A. Frescas : I. De mesa : a) del 1 de noviembre al 14 de julio : ex 2. las demás — del 8 de junio al 14 de julio	7,2 %
	ex b) del 15 de julio al 31 de octubre : — del 15 de julio al 31 de julio	8,8 %

Artículo 2

- El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 quedará dividido en dos partes.
- La primera parte de 6 476 toneladas será repartida entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 31 de julio de 1986, alcanzarán las cantidades que a continuación se indican :

	(en toneladas)
Benelux	150
Dinamarca	10
Alemania	300
Grecia	2
Francia	2
Irlanda	10
Italia	2
Reino Unido	6 000

- La segunda parte, es decir 1 024 toneladas constituirá la reserva.

Artículo 3

- Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal y como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o esta misma cuota rebajada de la parte devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión, y en la medida en que lo permita la reserva, hará uso sin demora de una segunda cuota equivalente al 15 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.
- Si, tras agotar su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, en la medida en que lo permita la reserva, de una tercera cuota equivalente al 7,5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.
- Si, tras agotar su segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Se aplicará este procedimiento hasta que la reserva se agote.

- No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de julio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 15 de julio de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 10 de julio de 1986 supere el 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que ésta no será utilizada.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 15 de julio de 1986, el total de las importaciones de los productos en cuestión realizadas hasta el 10 de julio de 1986 incluido, y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelva a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 20 de julio de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado las devoluciones, en aplicación del artículo 5.

Procurará que el uso de la cuota que agote la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de la cuotas complementarias que hayan usado con arreglo al artículo 3, haga posible, sin discontinuidad, las asignaciones a sus partes acumuladas del contingente comunitario.
2. Cada Estado miembro garantizará a todos los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que le sean asignadas.
3. Los Estados miembros procederán a la asignación a sus cuotas de la importaciones de los productos en cuestión, a medida que dichos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
4. Se comprobará el estado de agotamiento del contingente sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1986.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de los productos en cuestión efectivamente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

H. van de BROEK